

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 26 de marzo de 1972 por la que se asimilan a los correspondientes grupos de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social diversas categorías profesionales recogidas en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad de 23 de abril de 1971.*

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio la cuestión relativa a la asimilación a la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social que deba aplicarse a las categorías profesionales de Técnico de Publicidad, Ejecutivo de Cuentas, Técnico Creativo, Director de Arte, Jefe de Estudio, Técnico de Investigación de Mercados, Técnico en Relaciones Públicas, Distribuidor a Medios, Planificador de Medios, Promotor de Publicidad y Recepcionista, recogidas en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, aprobado por Orden de 23 de abril de 1971.

Para llevar a cabo la correspondiente asimilación, por lo que se refiere a la categoría profesional de Técnico de Publicidad, es de considerar que de acuerdo con lo previsto en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento citado, para el desempeño de tal categoría se exige la posesión del título correspondiente expedido por la Escuela Oficial competente, de lo que se deriva la procedencia de asimilarla al grupo segundo de la Tarifa, en el que están incluidos los Técnicos de Grado Medio.

Por lo que respecta a las categorías profesionales de Ejecutivo de Cuentas, Técnico Creativo, Director de Arte, Jefe de Estudio, Técnico de Relaciones Públicas, Distribuidor a Medios y Planificador de Medios, y considerando que el nivel retributivo de las mismas, según el artículo 33 del referido Reglamento, es el asignado a los Jefes administrativos de segunda, que están asimilados por la Orden de 25 de junio de 1963 al grupo tercero de la Tarifa, parece procedente assimilar a aquéllas al citado grupo tercero.

Por último, igual criterio ha de seguirse con las categorías de Promotor de Publicidad y Recepcionista, asimilándolas a los grupos quinto y séptimo de la Tarifa por cuanto estos son los grupos correspondientes a los Oficiales de segunda y a los Auxiliares de primera, con los que están equiparados a efectos de retribución.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número cuatro del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Quedan asimilados a los grupos de Tarifa que se indican las categorías profesionales del Reglamento Nacional en las Empresas de Publicidad de 23 de abril de 1971 que a continuación se relacionan:

Categoría	Grupo de tarifa
Técnico de Publicidad	Dos
Ejecutivo de Cuentas	Tres
Técnico Creativo	Tres
Director de Arte	Tres
Jefe de Estudio	Tres
Técnico de Investigación de Mercados	Tres
Técnico en Relaciones Públicas	Tres
Distribuidor a Medios	Tres
Planificador de Medios	Tres
Promotor de Publicidad	Cinco
Recepcionista	Siete

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden que entrará en vigor en día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de marzo de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 25 de marzo de 1972 por la que se asimila al grupo 4.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales de «Jefe de producción» y «Maestros de servicios auxiliares» de la industria textil.*

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio las cuestiones relativas a la asimilación a la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social, que deba aplicarse a la categoría profesional de «Jefe de producción», definida en el anexo XV, número dos del nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966, así como la procedencia de unificar la asimilación de los Maestros de servicios auxiliares de la industria textil, que actualmente están en grupos de cotización diferentes, según la Orden de 25 de junio de 1963.

Para llevar a cabo la asimilación de la categoría de «Jefe de producción», se estima procedente considerar la similitud existente entre dicha categoría profesional y la de «Mayordomo», definida en el anexo I del nomenclátor Laboral Textil, definición que prácticamente coincide con aquélla en orden a las funciones a desempeñar, a los coeficientes de calificación y al encuadramiento dentro del personal directivo. En consecuencia, parece adecuado efectuar la asimilación que se solicita en concordancia con la ya existente para la categoría profesional citada de «Mayordomo».

En cuanto a la segunda cuestión, esto es, el establecimiento de un único grupo para la cotización de los Maestros de servicios auxiliares de la industria textil, resulta consecuencia lógica del tratamiento único que a tal categoría se da en la vigente Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972, cuyo artículo 73, número dos, la recoge y cuyo artículo 74 la define, en ambos casos refiriéndose tanto a los Maestros propios de la industria textil como a los que ejercen funciones de carácter auxiliar a la misma, siendo igualmente característica común su superior clasificación con respecto a los Oficiales y su mayor calificación en orden a la valoración de puestos de trabajo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe del Sindicato Nacional Textil, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda asimilada al grupo 4.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Jefe de producción de la industria textil, definida en el anexo XV, número dos del nomenclátor Laboral Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966.

Art. 2.º Queda asimilada al grupo 4.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social la

categoría profesional de Maestro de servicios auxiliares de la industria textil, definida en el artículo 74, en relación con el artículo 73, número dos de la vigente Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de marzo de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Manufacturas de Vidrio al Soplete y sus trabajadores.*

Padecidos errores en la inserción del Convenio anexo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de 15 de febrero de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2695, segunda columna, sección III, artículo 6.º, dice: «Condiciones a la entrada en vigor del Convenio», debe decir: «Condiciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio».

En la página 2698, primera columna, artículo 35, última línea, dice: «... de 21 de abril», debe decir: «... de 21 de abril de 1968.».

En la página 2701, primera columna, anexo B, al final debe añadirse: «*Sopladores mecheristas.*—En todos los niveles tendrán un aumento del 20 por 100 sobre el Plus Convenio y del 25 por 100 sobre el Plus Asistencia si lo hubiere, en cualquier categoría.».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 18 de marzo de 1972 sobre suministro de energía eléctrica a los polígonos urbanizados por el Ministerio de la Vivienda.*

Hustrísimo señor:

La legislación vigente sobre ordenación de la industria eléctrica y tarificación de la energía regula con carácter general las obligaciones de las Empresas y su participación en los gastos de las líneas de transporte, subestaciones y redes de distribución necesarias para atender a los nuevos suministros. Especialmente el Decreto de 17 de marzo de 1959 fija los derechos de acometida en relación con las distancias y potencias a contratar y establece normas sobre la participación de los usuarios en los gastos de las líneas de derivación y de las acometidas cuando las distancias y potencias de los nuevos usuarios exceden de determinados límites.

Los polígonos promovidos por el Ministerio de la Vivienda tienen un evidente interés nacional y su electrificación reúne características especiales por la importancia de la potencia global necesaria y por el reducido ritmo de su contratación, lo que obliga a realizar instalaciones costosas cuya utilización plena no puede asegurarse hasta transcurridos varios años de su terminación.

Con el fin de coordinar todas estas circunstancias y para que la electrificación de los polígonos se desarrolle sin entorpecimiento ni demoras,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Entidades distribuidoras de energía eléctrica están obligadas en sus respectivas zonas de suministro a construir las instalaciones de conexión necesarias para dar suministro a los polígonos promovidos por el Ministerio de la Vivienda, sean de usos residenciales o industriales, con arreglo a las presentes normas.

Segundo.—A los efectos de lo establecido en el punto anterior y a solicitud de los Servicios Técnicos del Ministerio de la Vivienda, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria señalará, de acuerdo con las condiciones y características del sistema eléctrico de la zona afectada, la Entidad o Entidades que hayan de tomar a su cargo el suministro, las cuales estarán obligadas al cumplimiento de cuanto en esta Orden se establece.

Tercero.—A efectos de la participación en los gastos de ejecución las instalaciones necesarias para dar suministro a los polígonos promovidos por el Ministerio de la Vivienda, se agruparán en la siguiente forma:

a) Derivación en alta tensión, desde la red principal de la Entidad suministradora hasta la red de distribución en alta del polígono, incluyendo la subestación principal, cuando ésta sea necesaria.

b) Red de alta tensión de alimentación en el interior del polígono.

c) Instalación eléctrica de los centros de transformación:

I. Transformadores y cuadros de baja tensión con su conexión.

II. Resto de la instalación de los centros.

d) Distribución en baja tensión y acometidas.

e) Solares y obras de fábricas para centros de transformación.

f) Alumbrado público.

Cuarto.—El Ministerio de la Vivienda redactará los proyectos de las instalaciones comprendidas en los grupos b), c), d), e) y f), de acuerdo con la reglamentación vigente y con las normas oficialmente aprobadas por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria a las Entidades suministradoras.

Quinto.—Las instalaciones comprendidas en el grupo a) del punto tercero serán construidas por las Entidades suministradoras a sus expensas.

Las instalaciones comprendidas en los grupos e) y f) del punto tercero serán de cuenta del Ministerio de la Vivienda.

El importe de las instalaciones correspondientes a los grupos b), c) y d) se distribuirá en la siguiente forma:

En los polígonos residenciales:

Serán de cuenta de la Empresa suministradora:

Las instalaciones correspondientes a los grupos c)-I y d).

Serán de cuenta del Ministerio de la Vivienda:

Las instalaciones correspondientes a los grupos b) y c)-II.

En los polígonos industriales:

Serán de cuenta de la Empresa suministradora:

El 75 por 100 del importe de las instalaciones comprendidas en los grupos b), c) y d).

Serán de cuenta del Ministerio de la Vivienda:

El 25 por 100 del importe de las instalaciones comprendidas en los grupos b), c) y d).

Todos los polígonos urbanizados por el Ministerio de la Vivienda y que no sean clasificados como industriales se considerarán asimilados, a efectos de esta Orden, a polígonos residenciales.

Sexto.—Los derechos de acometida a satisfacer por los usuarios se regirán en todo caso por lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 394/1959, de 17 de marzo, para aquellos cuya potencia contratada no sobrepase del 50 por 100 de la asignada en el proyecto base a la parcela correspondiente.

Cuando el usuario contrate una potencia superior al 50 por 100 de la asignada a la parcela, deberá establecerse un acuerdo previo de cooperación en los gastos con la Compañía suministradora. En todo caso de discrepancia y a petición de parte, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria dictará la resolución que proceda.

Las ampliaciones de las instalaciones precisas para atender a las demandas de estos usuarios de carácter excepcional no serán motivo de participación por el Ministerio de la Vivienda.

Séptimo.—En los casos en que sea necesario el establecimiento de una subestación primaria dentro del recinto del polígono, el Ministerio de la Vivienda estará obligado a destinar para este fin el terreno necesario donde se instale la subestación, debiéndose prever espacio suficiente para las líneas aéreas de alimentación en alta tensión.

Octavo.—En los polígonos de carácter industrial las líneas que se instalen dentro de su recinto podrán ser aéreas, situándose en la forma más conveniente para no entorpecer el des-